



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00046-00. Ejecución de Garantía Mobiliaria por Pago Directo  
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. Vs. Demandado: VICTOR ARIEL MARIN ROSSI.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N°2548

Sevilla – Valle, Veinte (20) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO.  
**SOLICITANTE:** RCI COLOMBIA S.A- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
**EJECUTADO:** VICTOR ARIEL MARIN ROSSI  
**RADICADO:** 2019-00046-00

#### OBJETO DEL PROVEIDO

Se dispondrá la terminación y archivo de las presentes diligencias, accionadas por la Empresa **RCI COLOMBIA S.A - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra el señor **VICTOR ARIEL MARÍN ROSSI**.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto 604 del 16 de Julio del año 2020, el trámite de aprehensión del vehículo de placas **JIP-375**, fue reactivado, en virtud a que el vehículo fue extraído del parqueadero donde inicialmente se dejó en custodia y a disposición, por lo que se volvieron a emitir los ordenamientos para la aprehensión y entrega del referido vehículo a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

El trámite culminó con la autorización de retiro del referido rodante, donde se puso a disposición de la entidad ejecutora **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, lo cual se materializó con la remisión de los oficios al parqueadero donde se hallaba bajo custodia el citado bien y a la apoderada de la parte actora, acción ejecutada, mediante el oficio No.000005-2019-00046-00, remitido el 14 de Enero del año 2022, a las entidades y personas respectivas.

#### INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que ha transcurrido mucho más de un año y medio, desde que se emitieron las comunicaciones para la materialización de la entrega del rodante y dejarlo a disposición de la entidad Ejecutora de la Garantía Mobiliaria por Pago Directo, sin que se haya tenido noticia alguna sobre su estado, se determina que la entidad ejecutora recibió a satisfacción el bien aprehendido y efectuó los trámites



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00046-00. Ejecución de Garantía Mobiliaria por Pago Directo  
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. Vs. Demandado: VICTOR ARIEL MARIN ROSSI.

legales correspondientes de que trata la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Así las cosas y como quiera que obra en el expediente el avalúo del mencionado vehículo, arrimado por la respectiva entidad y del cual se corrió traslado al deudor, según consta en documento arrimado por la entidad garante a folios 178 y 179 del expediente físico, sobre lo cual el deudor, no hizo pronunciamiento alguno y la aprehensión del vehículo de placas JIP 375 fue surtida para satisfacción de este trámite, considerando esta instancia que a este tiempo, el mueble se encuentra en poder de la entidad garante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; por otro lado, se prevé que en el caso bajo estudio no hubo oposición a la ejecución, por ende no fue necesario seguir el trámite contemplado en el artículo 66 de Ley 1676 de 2013; por lo que es la oportunidad para poner fin al trámite legal y disponer el archivo de las presentes diligencias, toda vez que no existen asuntos pendientes por resolver en este asunto.

En conclusión, se ha cumplido el cometido de aprehensión del mencionado vehículo, como mecanismo del pago directo a través de la ejecución de la garantía mobiliaria, establecida en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, que a su tenor literal reza en su parte pertinente, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.**

**(...) PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor”.**

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** este trámite de aprehensión del vehículo de **PLACAS JIP 375**, utilizado como mecanismo de **PAGO DIRECTO**, por **EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**, promovido por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **VICTOR ARIEL MARÍN ROSSI**, por **AGOTAMIENTO DEL TRÁMITE LEGAL**, dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 de 2015, de aprehensión del referido vehículo por el trámite del pago directo.

**SEGUNDO: DISPONER ARCHIVO** de la presente actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores de este Despacho.



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00046-00. Ejecución de Garantía Mobiliaria por Pago Directo  
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. Vs. Demandado: VICTOR ARIEL MARIN ROSSI.

**TERCERO: CONFIRMAR** el ordenamiento dispuesto en el numeral 3° del auto 149 del 08 de Febrero del año 2021, el cual obra en foliatura 190 del expediente escaneado, relacionado con el desglose de los documentos allegados como base de inmovilización y entrega del referido vehículo, a favor de la entidad ejecutora esto es, de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, previo el pago del importe de arancel judicial que corresponda, en caso que lo llegue a requerir y con las autorizaciones que para tal fin arrime al plenario para su retiro.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>193</u> DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6b8659fdb6c1affbb46dc80cfbef2c7b1a34007781fc9f260df79bbfa3647**

Documento generado en 20/11/2023 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>